

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 872

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Proceso: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Solicitante: MARIA LILEYH AYALA BLANDON

Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00363-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisando la demanda y sus anexos, puede percatarse este Despacho que se incurre en las siguientes Falencias:

1.- En el poder otorgado al abogado se indica que se faculta al mismo para presentar demanda de “CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO O LA ANULACIÓN DEL MISMO; en la parte introductoria de la demanda se indica que se presenta demanda de “CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”; y en las pretensión primera se solicita la “CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, tornándose la solicitud contradictoria al ser figuras totalmente distintas; deberá aclarar esta situación y adecuar el poder y la demanda en tal sentido.

Si lo que se pretende es la cancelación del registro civil de nacimiento “No serial 262 libro 6”, se deberá indicar si este registro es válido, es decir, que no haya sido previamente anulado o reemplazado por otro, dado que esto no se observa en el mismo y aportar copia del documento completo.

2.- En la pretensión segunda del libelo introductor, se solicita “... se anule la cédula de ciudadanía No. 33.393.292... donde aparece erróneamente su nombre”; deberá aclarar dicha situación en el sentido de que los hechos que se sirven de fundamento a dicho pedimento va encaminado a la corrección del mismo y no a su anulación.

A lo anterior se aúna que al abogado se confiere facultad para iniciar trámite de corrección de registro civil de nacimiento y no para anulación o corrección de cedula de ciudadanía.

3.- En el hecho segundo de la demanda se indica que para el año 1966 la solicitante tenía 20 años de edad, fecha que no concuerda ni con la de su nacimiento; deberá corregir este punto.

De conformidad con lo anterior, habrá de **INADMITIRSE** la solicitud impetrada, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar solicitud de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **MARÍA LILETH AYALA BLANDÓN**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 175 del 4 de noviembre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA